

Año III - n.º 237 - DICIEMBRE 2020

# Legislación oficial actualizada

---

Dirección de Servicios Legislativos

24 de Diciembre 2020

2020.

Año del General Manuel Belgrano



# Presentación

En el contexto de la situación excepcional de emergencia pública sanitaria provocada por la pandemia derivada del COVID-19 y las consecuentes medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio decretadas por el Poder Ejecutivo Nacional, la Dirección Servicios Legislativos de la Biblioteca del Congreso de la Nación brinda, a través de la presente publicación de entrega diaria, una selección de normas trascendentes de carácter general, con la intención de garantizar al lector el acceso a la información oficial cierta.

A tal fin contiene una breve referencia de la norma seleccionada y a continuación el texto completo de la misma tal y como fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina

Asimismo, en el afán de registrar la actividad parlamentaria, se consignan aquí las sanciones producidas por ambas cámaras del Congreso de la Nación en las reuniones inmediatamente anteriores a nuestra edición y con fidelidad a la publicación oficial de cada una de ellas (Diario de Sesiones o Versión Taquigráfica).

# Índice



<b>Legislación Nacional</b>	p. 4
<b>Textos Oficiales</b>	p. 7
<b>Contacto</b>	p. 48

# Legislación Nacional

- **Manejo del Fuego.** En caso de incendios, sean estos provocados o accidentales, que quemen vegetación viva o muerta, en bosques nativos o implantados, así como en áreas naturales protegidas debidamente reconocidas y humedales, se prohíbe por el término de sesenta (60) años desde su extinción: realizar modificaciones en el uso y destino de esas superficies; la división o subdivisión, excepto que resulte de una partición hereditaria; el loteo, fraccionamiento o parcelamiento; la venta, concesión, división, subdivisión, loteo, fraccionamiento o parcelamiento, o cualquier otro emprendimiento inmobiliario, distinto al arrendamiento, de tierras particulares o fiscales; y cualquier actividad agropecuaria que sea distinta al uso y destino que la superficie tuviera al momento del incendio.

## Ley N° 27604

(Sanción: 4 de diciembre de 2020 – Promulgación: Decreto 1038, 23 de diciembre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 24 de diciembre de 2020. Páginas 3

- **Se Suspende por el término de trescientos sesenta (360) días la Exportación definitiva para consumo y la exportación temporaria, con destino al exterior del país, de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se detallan, referidos a desperdicios y desechos de hierro y acero, imprescindible para el desarrollo de nuestra industria siderúrgica.**

## Decreto N° 1040 (23 de diciembre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 24 de diciembre de 2020. Pág. 5-6 y ANEXO

- **Se declara Monumento Histórico Nacional a la Villa Ortiz Basualdo, ubicada en la Avenida Colón N° 1153 de la Ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires. Se declaran Bienes de Interés Arquitectónico Nacionales a varios inmuebles de la misma ciudad.**

## Decreto N° 1039 (23 de diciembre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 24 de diciembre de 2020. Páginas 6-8

- **Cierre de Fronteras.** Se establece desde las cero (0) horas del día veinticinco (25) de diciembre de 2020 y hasta las cero (0) horas del día nueve (9) de enero de 2021, La suspensión de la vigencia de la Decisión Administrativa 1949/2020. El Ministerio de Transporte, ANAC, suspende autorizaciones que se hubieran otorgado de las rutas aéreas de los vuelos directos procedentes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de Australia, de Dinamarca, de Italia y de Holanda, y con destino a esos países. El

# Legislación Nacional

- Ministerio del Interior, a través de la DNM, suspende autorizaciones que se hubieran otorgado para ingresos y egresos a través de los pasos fronterizos habilitados, salvo para el ingreso de residentes y ciudadanos argentinos. Requisitos que deberán cumplirse.

Decisión Administrativa N° 2252 JGM (24 de diciembre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 24 de diciembre de 2020. Pág. 9-12 y ANEXO

- Se modifica el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2020, de acuerdo con el detalle obrante, para atender las necesidades de las distintas jurisdicciones, reparticiones y entidades de la Administración Nacional.

Decisión Administrativa N° 2239 JGM (23 de diciembre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 24 de diciembre de 2020. Pág. 12-14 y ANEXOS

- Se autoriza con carácter de emergencia la Vacuna Gam-COVID-Vac, denominada Sputnik V, desarrollada por el Centro Nacional Gamaleya de Epidemiología y Microbiología de Rusia, en virtud de lo establecido por los artículos 8° y 9° de la Ley 27573 y de conformidad con las recomendaciones de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.

Resolución N° 2784 MS (23 de diciembre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 24 de diciembre de 2020. Páginas 34-36

- Se prorroga la Suspensión del Trámite de actualización de Fe de Vida por parte de los jubilados y jubiladas y pensionados y pensionadas del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y Pensiones No Contributivas, a efectos de garantizarles el cobro de las prestaciones puestas al pago durante los meses de enero, febrero y marzo de 2021.

Resolución N° 442 ANSES (23 de diciembre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 24 de diciembre de 2020. Páginas 36-37

- Se aprueba el “Reglamento General de los Servicios de Televisión por Suscripción por Vínculo Físico y/o Radioeléctrico y Satelital”, del Generador Electrónico de Documentos Oficiales, integrante en un todo de la presente Resolución. Los licenciatarios de las

# Legislación Nacional

- Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) con registro al servicio de suscripción mediante vínculo físico y/o radioeléctrico y los licenciatarios de televisión por suscripción satelital deberán adecuar, dentro de los treinta (30) días de publicada la presente, sus grillas de señales a lo prescripto aquí.

Resolución N° 1491 ENACOM (22 de diciembre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 24 de diciembre de 2020. Pág. 42-45 y ANEXO

Fuentes: Boletín Oficial de la República Argentina: [www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)

# Textos Oficiales

## Legislación Nacional

[Ley N° 27604](#)

[Decreto N° 1040 \(23 de diciembre de 2020\)](#)

[Decreto N° 1039 \(23 de diciembre de 2020\)](#)

[Decisión Administrativa N° 2252 JGM \(24 de diciembre de 2020\)](#)

[Decisión Administrativa N° 2239 JGM \(23 de diciembre de 2020\)](#)

[Resolución N° 2784 MS \(23 de diciembre de 2020\)](#)

[Resolución N° 442 ANSES \(23 de diciembre de 2020\)](#)

[Resolución N° 1491 ENACOM \(22 de diciembre de 2020\)](#)



## MANEJO DEL FUEGO

### Ley 27604

#### Ley N° 26.815. Modificación.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1°- Sustitúyese el artículo 22 bis de la ley 26.815, de Manejo del Fuego, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 22 bis: En caso de incendios, sean estos provocados o accidentales, que quemen vegetación viva o muerta, en bosques nativos o implantados, así como en áreas naturales protegidas debidamente reconocidas y humedales, a fin de garantizar las condiciones para la restauración de las superficies incendiadas, se prohíbe por el término de sesenta (60) años desde su extinción:

- a) Realizar modificaciones en el uso y destino que dichas superficies poseían con anterioridad al incendio;
- b) La división o subdivisión, excepto que resulte de una partición hereditaria; el loteo, fraccionamiento o parcelamiento, sea parcial o total, o cualquier emprendimiento inmobiliario, distinto al arrendamiento y venta, de tierras particulares.
- c) La venta, concesión, división, subdivisión, loteo, fraccionamiento o parcelamiento, total o parcial, o cualquier otro emprendimiento inmobiliario, distinto al arrendamiento, de tierras fiscales; y,
- d) Cualquier actividad agropecuaria que sea distinta al uso y destino que la superficie tuviera al momento del incendio.

Sin perjuicio de la protección especial que tales ecosistemas afectados particularmente obtengan de las leyes nacionales y locales, como de los tratados internacionales aprobados y ratificados por la Nación en la materia, que aplicarán complementariamente en cuanto sus normas resulten más extensas o amplias en sus beneficios para con los mismos.

Artículo 2°- Incorpórase el artículo 22 ter a la ley 26.815, de Manejo del Fuego, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 22 ter: La prohibición establecida en el artículo 22 bis, será extendida si así lo indicase el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de la jurisdicción correspondiente.

Artículo 3°- Incorpórase el artículo 22 quáter a la ley 26.815, de Manejo del Fuego, que quedará redactado de la siguiente manera:



Artículo 22 quáter: En caso de incendios, sean estos provocados o accidentales, que quemen vegetación viva o muerta, en zonas agropecuarias, praderas, pastizales, matorrales y en áreas donde las estructuras edilicias se entremezclan con la vegetación fuera del ambiente estrictamente urbano o estructural, a fin de garantizar las condiciones para la restauración de las superficies incendiadas y sin perjuicio de la protección ambiental más extensa o amplia que en beneficio de tales bienes dispongan las leyes locales, se prohíbe por el término de treinta (30) años desde su extinción:

- a) La realización de emprendimientos inmobiliarios;
- b) Cualquier actividad agropecuaria que sea distinta al uso y destino que la superficie tuviera previo al momento del incendio; y,
- c) La modificación de uso de una superficie con el fin de desarrollar prácticas agropecuarias intensivas, excepto en los casos que dichas prácticas y modalidades hubiesen antecedido al evento.

Las medidas respecto a las superficies incendiadas resultantes de los artículos 22 bis, 22 ter y del presente serán inscriptas en los registros que corresponda a cada jurisdicción.

Artículo 4°- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

REGISTRADA BAJO EL N° 27604

CLAUDIA LEDESMA ABDALA DE ZAMORA - SERGIO MASSA - Marcelo Jorge Fuentes - Eduardo Cergnul

e. 24/12/2020 N° 67031/20 v. 24/12/2020

**Fecha de publicación 24/12/2020**





## NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR

**Decreto 1040/2020**

**DCTO-2020-1040-APN-PTE - Suspéndese la exportación de determinadas mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias.**

Ciudad de Buenos Aires, 23/12/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-70992871-APN-DGD#MDP, y

CONSIDERANDO:

Que la industria siderúrgica argentina utiliza desperdicios y desechos de hierro y acero como insumo, junto con el mineral de hierro, para la elaboración de acero.

Que por razones estructurales nuestro país carece de un abastecimiento fluido de chatarra de hierro y acero, por lo que la industria siderúrgica ve afectado el aprovisionamiento de este insumo para su desenvolvimiento.

Que la recuperación de metales constituye una meta deseable desde el punto de vista ambiental y que el comercio internacional de los mismos se ha incrementado significativamente en los últimos años.

Que el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley N° 24.425 permite restringir temporalmente las exportaciones, con el fin de prevenir o remediar una escasez aguda de productos esenciales para el desenvolvimiento de la economía de un país.

Que, asimismo, la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a establecer prohibiciones de carácter económico a las exportaciones de determinadas mercaderías, en forma transitoria, con el objeto de promover, proteger o conservar las actividades nacionales productivas de bienes o servicios y, en consecuencia, dichos bienes y servicios.

Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 613 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, las prohibiciones de carácter económico solo rigen para la importación y la exportación para consumo, salvo disposición especial que determinare que se aplicarán, además o en lugar de estas, a otras destinaciones aduaneras.

Que la Resolución Conjunta N° 1 del ex-MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y N° 2 del ex-MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS de fecha 8 de enero de 2009 suspendió por el término de CIENTO OCHENTA (180) días la exportación para consumo de desperdicios y desechos de metales ferrosos, y mediante la Resolución Conjunta N° 246 del ex-MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y N° 358 del ex-MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS de fecha 7 de julio de 2009 se prorrogó la aplicación de la citada suspensión por el término de CIENTO OCHENTA (180) días.



Que, posteriormente, mediante los Decretos Nros. 1513 del 28 de agosto de 2012, 374 del 25 de marzo de 2014, 1102 del 11 de junio de 2015, 823 del 30 de junio de 2016, 848 del 23 de octubre de 2017, 970 del 30 de octubre de 2018 y 664 del 24 de septiembre de 2019 se suspendió por el término de TRESCIENTOS SESENTA (360) días, sucesivamente, la exportación para consumo de desechos de metales ferrosos y no ferrosos.

Que manteniéndose vigentes las condiciones tenidas en cuenta para el dictado de las normas citadas, resulta necesario continuar con la prohibición de exportación para consumo por el término de TRESCIENTOS SESENTA (360) días, a efectos de mantener una fluida disponibilidad de materia prima para la industria nacional.

Que, por su parte, con el objeto de contribuir a los fines planteados en los considerandos precedentes, resulta necesario extender la prohibición económica a las exportaciones con destinaciones suspensivas temporarias.

Que, a su vez, se considera procedente que dicha prohibición únicamente comprenda a las exportaciones hacia el exterior del país y no a las operaciones realizadas entre el territorio aduanero general, territorio aduanero especial y zonas francas nacionales, ello con el fin de promover el desarrollo industrial en todo el territorio nacional.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 632 de la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.-** Suspéndese por el término de TRESCIENTOS SESENTA (360) días la exportación definitiva para consumo y la exportación temporaria, con destino al exterior del país, de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se detallan en el Anexo (IF-2020-71294585-APN-SSI#MDP) que forma parte integrante del presente decreto, sea que se realicen desde el territorio aduanero general como desde el territorio aduanero especial o una zona franca.

**ARTÍCULO 2º.-** La presente medida comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

**ARTÍCULO 3º.-** Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

**FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Matías Sebastián Kulfas - Martín Guzmán**

**NOTA:** El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA  
-www.boletinoficial.gob.ar-



e. 24/12/2020 N° 67034/20 v. 24/12/2020

**Fecha de publicación 24/12/2020**



N.C.M.	Referencia
7204.10.00	
7204.21.00	
7204.29.00	
7204.30.00	
7204.41.00	
7204.49.00	
7204.50.00	
7404.00.00	
7602.00.00	(1)

Referencia:

(1) Únicamente manufacturas definidas en la Nota 8 a) de la Sección XV de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** EX-2020-70992871-APN-DGD#MDP -ANEXO-

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 1 pagina/s.



## MONUMENTO HISTÓRICO NACIONAL

**Decreto 1039/2020**

**DCTO-2020-1039-APN-PTE - Declaraciones.**

Ciudad de Buenos Aires, 23/12/2020

VISTO el Expediente N° EX-2017-17903199-APN-DMED#MC por el que la COMISIÓN NACIONAL DE MONUMENTOS, DE LUGARES Y DE BIENES HISTÓRICOS propone la declaratoria como Monumento Histórico Nacional de la VILLA ORTIZ BASUALDO y como Bienes de Interés Arquitectónico Nacionales de las VILLAS NORMANDY y BLAQUIER, y de la IGLESIA y COLEGIO STELLA MARIS, todas de la Ciudad de MAR DEL PLATA, Partido de GENERAL PUEYRREDÓN, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y

CONSIDERANDO:

Que las VILLAS ORTIZ BASUALDO, NORMANDY y BLAQUIER y la IGLESIA y COLEGIO STELLA MARIS se encuentran ubicados en la loma denominada “de Stella Maris” -cuyo nombre se debe a la Iglesia-, hoy uno de los barrios más tradicionales de la Ciudad de MAR DEL PLATA, Partido de GENERAL PUYRREDÓN.

Que el 20 de febrero de 1908 un grupo de personas se reunió en el HOTEL BRISTOL, formando una comisión presidida por la señora Ana Elía de ORTIZ BASUALDO, para erigir una iglesia y escuela-taller anexa, cuyo fin era cubrir algunos propósitos de quienes veraneaban en la ciudad: asistir a la misa diaria o dominical y también catequizar y alfabetizar a los hijos de los pescadores que vivían al pie de la loma y que trabajaban en el puerto ubicado en aquella bahía.

Que esta Iglesia responde al proyecto del arquitecto Emilio HURTRÉ y su piedra fundamental fue colocada en el año 1908, culminándose su construcción en el año 1912 y la cual fue realizada en un estilo neogótico simplificado.

Que su acceso principal por la calle Almirante BROWN se materializa a través de un pórtico con un arco de medio punto techado a dos aguas.

Que este pórtico se integra a la fachada principal compuesta por DOS (2) pilastras que rematan en pináculos, un pequeño rosetón y un frontis triangular con remate de una escultura sobre pedestal.

Que el conjunto se completa con una torre de planta cuadrada que contiene un reloj, también con elementos góticos que termina en un alto chapitel de tejas.

Que la fachada lateral, sobre la calle VIAMONTE, presenta un pórtico de similares características al de la entrada principal, pilastras, molduras y contrafuertes, y a continuación se erige el edificio del INSTITUTO STELLA MARIS ADORATRICES, ubicado en la esquina oeste de las calles FALUCHO y VIAMONTE, también por iniciativa y donación de la Comisión presidida por la señora Ana Elía de ORTIZ BASUALDO en el año 1918, sobre un proyecto



de Alberto GELLY CANTILO y Alejandro MOY, y cuya construcción estuvo a cargo del ingeniero Alula BALDASSARINI.

Que el Instituto presenta una planta en “L” que reconstruye la línea municipal para generar un patio interior, y sus fachadas con piedra vista en la planta baja y revoque simil piedra en el nivel superior cuentan con aventanamientos con guardapolvos dispuestos rítmicamente.

Que remata esta composición ecléctica un cornisamiento con pináculos denticulados y un rosetón central sobre la ochava donde se encuentra el acceso principal.

Que entre el edificio de la iglesia y el colegio se encuentra otra torre de menor altura que aloja el campanario.

Que la VILLA NORMANDY, construida entre los años 1918 y 1919 por el arquitecto Gastón MALLET, de estilo pintoresquista normando similar a las construcciones semiurbanas del norte de la REPÚBLICA FRANCESA, fue en sus comienzos una residencia de veraneo de la familia del señor Félix DELOR.

Que construida en CUATRO (4) niveles y UN (1) pabellón anexo de servicios, se destacan entre los aspectos característicos similares a los de la VILLA ORTIZ BASUALDO la utilización de piedra, morteros y falsos “pans de bois” marcando los diferentes niveles de la fachada; los contundentes juegos volumétricos generados por las pronunciadas pendientes de los techos a cuatro aguas de tejas planas y la policromía de sus terminaciones en pináculos de cerámica de colores y las grandes verjas de madera con pilares de piedra conformando la entrada, con balcones con terracita y barandas de madera.

Que fue restaurada en varias ocasiones por sus diversos propietarios, siendo sede del CONSULADO DE LA REPÚBLICA ITALIANA y del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL FEDERAL de la Ciudad de MAR DEL PLATA.

Que la VILLA BLAQUIER, diseñada por el arquitecto Walter BASSETT-SMITH, comenzó su construcción en el año 1905, pero sucesivas reformas terminaron de darle su aspecto actual de esquema en “L”, DOS (2) niveles, entretecho y sótano; destacándose en su composición los volúmenes de los “bow windows” y la división de plantas en la fachada por el uso de distintos revestimientos: ladrillo visto y paños revocados en el primero y falsos “pans de bois”, entramados de madera, en el segundo, completando su aspecto exterior en las cubiertas con teja francesa en faldones a dos aguas.

Que se encuentra implantada en el terreno con un perímetro libre en un amplio terreno parqueado y rodeada de un cerco de piedra con aparejo irregular.

Que la VILLA ORTIZ BASUALDO, diseñada por los arquitectos Louis DUBOIS y Pablo PATER, fue construida por encargo de la señora Ana Elía de ORTIZ BASUALDO, en un claro ejemplo de la arquitectura pintoresquista francesa de principios del siglo XX, recurrente por entonces en la ciudad.

Que la obra de esquema compacto se desarrolla en planta baja y TRES (3) niveles en su proyecto original -con una ampliación posterior para el pabellón de servicios- más una torre esbelta; y cuenta con un acceso a través de un porche con arcos rebajados y contrafuertes y cubiertas a cuatro aguas con pendientes pronunciadas que rematan



en pináculos destacados como elementos independientes.

Que la fachada de aspecto palaciego combina materiales en sus muros: de piedra con cadenas revocadas en planta baja, ladrillo visto y revoque formando bandas horizontales en el primer nivel y falsos “pans de bois”, entramados de madera, con preeminencia de líneas verticales en los pisos altos.

Que su interior, de fina decoración “ART NOUVEAU”, utiliza por excelencia el roble natural combinado con otras maderas, y dibujaba imágenes de hojas, flores o elementos geométricos abstractos en carpinterías, vitrales, telas pintadas y cerámicas, armonizando con el mobiliario y luminarias encargado especialmente a la firma belga de Gustave SERRURIER-BOVY, realizado en sus talleres de la Ciudad de LIEJA, REINO DE BÉLGICA.

Que la MUNICIPALIDAD DE GENERAL PUEYRREDÓN se ha hecho cargo de su tenencia y salvaguarda en el año 1980 y la incorporó en el listado de bienes de interés patrimonial.

Que hoy es sede del MUSEO MUNICIPAL DE ARTE “JUAN CARLOS CASTAGNINO”, y su recorrido evoca los usos y costumbres de los primeros veraneantes, en la exposición permanente situada en el primer piso.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE MONUMENTOS, DE LUGARES Y DE BIENES HISTÓRICOS aconseja su declaratoria.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE CULTURA ha tomado la debida intervención.

Que la presente medida se dicta en el marco de lo establecido por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 1° ter, inciso b) de la Ley N° 12.665 y sus modificatorias.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declárase Monumento Histórico Nacional a la VILLA ORTIZ BASUALDO, ubicada en la Avenida COLÓN N° 1153 de la Ciudad de MAR DEL PLATA, Partido de GENERAL PUEYRREDÓN, PROVINCIA DE BUENOS AIRES (Datos Catastrales: Circunscripción I, Sección C, Manzana 190, Parcela 9).

**ARTÍCULO 2°.-** Decláranse Bienes de Interés Arquitectónico Nacionales a la IGLESIA Y COLEGIO STELLA MARIS, ubicada en la calle ALMIRANTE BROWN N° 1074 esquina VIAMONTE (Datos Catastrales: Circunscripción I, Sección C, Manzana 220, Parcela 1A); a la VILLA NORMANDY, ubicada en la calle VIAMONTE N° 2216 esquina Avenida COLÓN (Datos Catastrales: Circunscripción: I, Sección C, Manzana 205, Parcela 1) y a la VILLA BLAQUIER, ubicada en la calle GENERAL ALVEAR N° 2102 esquina BOLÍVAR (Datos Catastrales: Circunscripción I, Sección C, Manzana 190, Parcela 1), todas de la Ciudad de MAR DEL PLATA, Partido de GENERAL PUEYRREDÓN, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.



ARTÍCULO 3°.- La COMISIÓN NACIONAL DE MONUMENTOS, DE LUGARES Y DE BIENES HISTÓRICOS realizará las gestiones y procedimientos establecidos en la Ley N° 12.665 y sus modificatorias, en su reglamentación y en las normas complementarias, debiendo practicar las inscripciones correspondientes en los Registros Catastrales y de la Propiedad.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Tristán Bauer

e. 24/12/2020 N° 67033/20 v. 24/12/2020

**Fecha de publicación 24/12/2020**





## **CIERRE DE FRONTERAS**

### **Decisión Administrativa 2252/2020**

#### **DECAD-2020-2252-APN-JGM - Disposiciones.**

Ciudad de Buenos Aires, 24/12/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-84606692-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020 y 1033 del 20 de diciembre de 2020, su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20 y 1033/20 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a la etapa de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta 31 de enero de 2021, inclusive.

Que en ese marco, a través de diversas decisiones administrativas se ampliaron, paulatinamente, las excepciones dispuestas inicialmente.

Que el artículo 7° del Decreto N° 260/20 establece que “...Deberán permanecer aisladas durante 14 días, plazo que podrá ser modificado por la autoridad de aplicación según la evolución epidemiológica, las siguientes personas: ...

d) Quienes arriben al país habiendo transitado por “zonas afectadas”, salvo excepciones dispuestas por las autoridades sanitaria o migratoria y siempre que den cumplimiento a las condiciones que estas establezcan. En todos los casos las personas deberán también brindar información sobre su itinerario, declarar su domicilio en el país y someterse a un examen médico lo menos invasivo posible para determinar el potencial riesgo de contagio y las acciones preventivas a adoptar que deberán ser cumplidas, sin excepción. No podrán ingresar ni permanecer en el territorio nacional los extranjeros no residentes en el país que no den cumplimiento a la normativa sobre aislamiento obligatorio y a las medidas sanitarias vigentes, salvo las excepciones dispuestas por la autoridad



sanitaria o migratoria.

Que, asimismo, a través del Decreto N° 274/20 y sus modificatorios y complementarios, prorrogado por los Decretos Nros. 331/20, 365/20, 409/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20 y 1033/20, se estableció la prohibición de ingreso al territorio nacional de personas extranjeras no residentes en el país por medio de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, hasta el día 31 de enero de 2021.

Que por el artículo 1° del mencionado Decreto N° 274/20 se dispuso que la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad.

Que, en similar sentido, el artículo 30 del Decreto N° 1033/20 establece que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad o de implementar lo dispuesto por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, respecto del desarrollo de actividades especialmente autorizadas.

Que, oportunamente, por la Disposición N° 3025 del 1° de septiembre de 2020 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES se aprobaron, como nuevo requisito de ingreso y egreso al territorio nacional durante la vigencia de la emergencia en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y sus normas modificatorias y complementarias, los formularios “Declaración Jurada Electrónica para el ingreso al Territorio Nacional” y “Declaración Jurada Electrónica para el egreso del Territorio Nacional”, disponibles en el sitio oficial de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES ([www.migraciones.gob.ar](http://www.migraciones.gob.ar)), así como también el “Procedimiento de acceso a la Declaración Jurada Electrónica para el ingreso y egreso del Territorio Nacional durante la vigencia de la emergencia en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y sus modificatorios, con motivo de la pandemia por coronavirus COVID-19”.

Que, por su parte, mediante Resolución N° 1472 del 7 de septiembre de 2020 del MINISTERIO DE SALUD se aprobaron los “REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS SANITARIOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA ELECTRÓNICA APROBADA POR DISPOSICIÓN DNM N° 3025/2020 PARA EL INGRESO A LA REPÚBLICA ARGENTINA” aplicable durante la vigencia de la emergencia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y sus normas modificatorias y complementarias.

Que por el artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 1949 del 28 de octubre de 2020 se autorizó una PRUEBA PILOTO para la reapertura del turismo receptivo para turistas, provenientes de países limítrofes que sean nacionales o extranjeros residentes de aquellos, y cuyo destino sea el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA).

Que al respecto, el artículo 2° de la mencionada norma, exceptúa del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a las actividades autorizadas por el artículo 1° y a los y las turistas que ingresen al país a los fines contemplados en dicha norma.



Que por el artículo 3° de dicha decisión administrativa se establece que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, determinará y habilitará los pasos internacionales de ingreso al territorio nacional.

Que el artículo 7° de la mencionada decisión administrativa establece que quienes ingresen al país al amparo de ella deberán cumplimentar la declaración jurada prevista por la Disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES N° 3025/20, de conformidad con los términos establecidos en los “REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS SANITARIOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA ELECTRÓNICA APROBADA POR DISPOSICIÓN DNM N° 3025/20 PARA EL INGRESO A LA REPÚBLICA ARGENTINA” aprobados por la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 1472/20 y la restante normativa que al efecto establezcan las autoridades sanitaria y migratoria nacionales, quienes deberán incluir la constancia de PCR con resultado negativo -con un máximo de SETENTA Y DOS (72) horas de anticipación- y de un seguro de asistencia médica que comprenda prestaciones de internación y aislamiento por COVID-19.

Que mediante la Resolución Conjunta N° 11 del 1° de diciembre de 2020 del MINISTERIO DE SALUD y de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES se establecieron los requisitos que deben cumplir las personas autorizadas a ingresar al Territorio Nacional durante la vigencia de la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la pandemia declarada en relación con la COVID-19; en los términos del ANEXO I (IF-2020-82717061-APN-DNHFYSF#MS) que forma parte de la citada medida.

Que dicha norma también determinó que las personas que cumplieran los requisitos allí establecidos, quedan exceptuadas de realizar el aislamiento establecido en el artículo 7° del Decreto N° 260/20 y sus normas modificatorias y complementarias, salvo aquellas personas que especialmente hubieren optado por realizar dicho aislamiento y que su ingreso se realice solo por pasos fronterizos terrestres, conforme lo previsto en el señalado Anexo I.

Que mediante una primera Nota Conjunta del Secretario de Calidad en Salud del MINISTERIO DE SALUD y de la Directora Nacional de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES (NO-2020-84819738-APN-SCS#MS), se precisó que desde la entrada en vigencia de la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE SALUD y de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES N° 11/20 y hasta el 15 de diciembre de 2020 a las VEINTICUATRO (24) horas, las personas que ingresen al Territorio Nacional, y que según lo establecido en la Resolución Conjunta, deban cumplir con la prueba de diagnóstico de PCR SETENTA Y DOS (72) horas previas al viaje internacional con resultado negativo para COVID 19, podrán optar por realizar el aislamiento establecido en el artículo 7° del Decreto N° 260/20 y sus normas modificatorias y complementarias.

Que posteriormente a través de una segunda Nota Conjunta de las referidas instancias, NO-2020-87470904-APN-SCS#MS se prorrogó la opción referida precedentemente desde el 16 de diciembre de 2020 y hasta el día 7 de enero de 2021 a las VEINTICUATRO (24) horas, para las personas argentinas o extranjeras residentes en el país, que ingresen al Territorio Nacional y se aclaró que “la prueba de diagnóstico 72 horas previas al viaje internacional con resultado negativo para COVID 19, descrita en el punto I del Anexo I (IF-2020-82717061-APN-DNHFYSF#MS) de la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE SALUD y la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES N° 11/2020 (... resulta exigible a partir de los SEIS (6) años de edad”.



Quienes tengan menos de SEIS (6) años de edad que ingresen al Territorio Nacional acompañados de adultos que acrediten la prueba de diagnóstico con resultado negativo para COVID 19 quedan exceptuados de realizar el aislamiento establecido en el artículo 7° del Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias.

Que con fecha 21 de diciembre de 2020, mediante NO-2020-89321730-APN-DNM#MI, en su tercer nota conjunta del Secretario de Calidad en Salud del MINISTERIO DE SALUD y la Directora Nacional de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, de manera preventiva, hasta que se profundice el conocimiento sobre la actual cepa circulante en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte instrumentaron la suspensión del ingreso de personas extranjeras provenientes del referido Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a partir del 21 de diciembre de 2020, conforme las recomendaciones emitidas por la autoridad sanitaria (IF-2020-88904757-APN-SSMEIE#MS), dado que la República Argentina se encuentra en un momento de reducción de casos.

Que la autoridad sanitaria nacional ha producido un informe técnico relativo a la situación epidemiológica a nivel mundial y al nuevo linaje de SARS-COV-2 B.1.1.7.

Que, en dicho informe con relación a la situación de la región del continente americano, se informó que “El continente americano representa actualmente el 43% de los casos mundiales acumulados y el 47% de los casos notificados en la última semana, habiendo aumentado en relación a semanas previas. En las últimas semanas, se ha comenzado a registrar un aumento de casos en la mayoría de los países de la región, destacándose Uruguay con un aumento de casos superior al 42% respecto de la semana anterior. Esta tendencia en aumento se observa además en E.E.UU, Brasil, México, Bolivia, y en menor medida en Chile, Colombia y Paraguay.”

Que, por su parte, respecto del nuevo linaje identificado como B.1.1.7, reportado inicialmente en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, se ha informado que se han reportado casos en Gran Bretaña, incluyendo Escocia y Gales; Australia, Dinamarca, Italia y Holanda; no observándose la presencia de este linaje ni mutaciones asociadas al mismo en la Argentina.

Que, como corolario de lo antes expuesto, la autoridad sanitaria nacional ha recomendado evaluar la restricción del ingreso de personas provenientes de países limítrofes (Uruguay, Paraguay, Brasil, Chile y Bolivia) y extremar medidas respecto al ingreso de personas que vienen de los países con transmisión del SARS-CoV-2 linaje B.1.1.7.

Que, consecuentemente, corresponde el dictado del acto administrativo a través del cual se adopten medidas transitorias y preventivas que permitan evaluar la situación descrita, por su carácter dinámico, a fin de determinar sus potenciales implicancias y relevancia.

Que el artículo 10 del Decreto N° 260/20 y sus normas modificatorias y complementarias establece que el Jefe de Gabinete de Ministros, como Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” coordinará con las distintas jurisdicciones y organismos del Sector Público Nacional, la implementación de las acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica.



Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el Decreto N° 1033/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese desde las CERO (0) horas del día VEINTICINCO (25) de diciembre de 2020 y hasta las CERO (0) horas del día NUEVE (9) de enero de 2021:

- 1) La suspensión de la vigencia de la Decisión Administrativa N° 1949/20.
- 2) Que el MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, suspenda autorizaciones que se hubieran otorgado de las rutas aéreas de los vuelos directos procedentes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de Australia, de Dinamarca, de Italia y de Holanda, y con destino a esos países, ante el nuevo linaje en la secuenciación de muestras locales, respecto al ingreso de personas.

La autoridad sanitaria nacional podrá ampliar la citada nómina de países.

- 3) Que el MINISTERIO DEL INTERIOR -a través de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES- suspenda autorizaciones que se hubieran otorgado para ingresos y egresos a través de los pasos fronterizos habilitados, salvo para el ingreso de residentes y ciudadanos argentinos y las que se dispusieran de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1° Decreto 274/20 y sus modificatorios. Quedan exceptuados de la presente suspensión los pasos fronterizos de San Sebastián e Integración Austral, ambos situados en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTICULO 2°.- Los requisitos que deberán cumplir entre las CERO (0) horas del 25 de diciembre de 2020 y las CERO (0) horas del 9 de enero de 2021, las personas autorizadas a ingresar al Territorio Nacional durante la vigencia de la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la pandemia declarada en relación con la COVID-19 son los establecidos de conformidad con el Decreto N° 260/20 por la autoridad sanitaria y la autoridad migratoria en el documento que como Anexo (IF-2020-90202243-APN-DNHFYSF#MS) integra la presente, sean ellas:

- a. transportistas o tripulantes de cualquier nacionalidad;
- b. nacionales y residentes en la República Argentina, cualquiera sea su lugar de procedencia;



- c. extranjeros autorizados expresamente por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, para desarrollar una actividad laboral o comercial; o para cumplir con una misión oficial diplomática; o para participar de eventos deportivos, o para su reunificación familiar con argentinos o residentes;
- d. extranjeros declarados en tránsito hacia otros países con una permanencia en el aeropuerto internacional menor a VEINTICUATRO (24) horas.

ARTÍCULO 3°.- Quedan exceptuadas de realizar la cuarentena prevista en el artículo 7° del Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias las personas expresamente autorizadas para ello por la autoridad competente allí establecida, comprendidas en el documento identificado como IF-2020-90202243-APN-DNHFYSF#MS que como Anexo que forma parte de la presente medida, bajo la condición del cumplimiento de los estrictos protocolos que para cada caso defina la autoridad sanitaria nacional.

ARTICULO 4°.- La autoridad sanitaria nacional de conformidad con lo establecido en el Decreto 260/20 podrá adecuar las exigencias establecidas en el documento IF-2020-90202243-APN-DNHFYSF#MS que como Anexo integra la presente, de conformidad con el desarrollo de la situación epidemiológica.

ARTICULO 5°.- Encomiéndase a los MINISTERIOS DE SALUD, DEL INTERIOR -a través de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES-, DE TRANSPORTE, DE SEGURIDAD, y DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL adoptar las medidas necesarias para la instrumentación de lo dispuesto en la presente decisión administrativa, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 6°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decisión Administrativa se publican en la edición web del BORA -[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)-

e. 24/12/2020 N° 67035/20 v. 24/12/2020

**Fecha de publicación 24/12/2020**



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Informe**

**Número:**

**Referencia:** Anexo - EX-2020-89764078- -APN-DNHFYSF#MS

---

**ANEXO I**

**1. DECLARACION JURADA ELECTRONICA PARA EL INGRESO AL TERRITORIO NACIONAL**

Deberán presentar en forma obligatoria la “Declaración Jurada Electrónica para el ingreso al Territorio Nacional” aprobada por Disposición DNM N° 3025/20, conforme Resolución MINSAL N°1472/20, adaptada a los nuevos requisitos que aquí se prevén, incluyendo el identificar si en los últimos 14 días se visito algunos de los siguientes países: Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Australia, Dinamarca, Italia y Holanda:

1.1. Todos los viajeros.

1.2. Los transportistas y tripulantes internacionales y los nacionales o extranjeros en tránsito hacia otros países con una permanencia menor a 24 horas en aeropuertos nacionales.

**2. PCR.**

Todos los viajeros deberán cumplir con la prueba de diagnóstico 72 horas previas al viaje internacional con resultado negativo para COVID 19 y acompañarla a la Declaración Jurada Electrónica, salvo:

2.1. Los transportistas y tripulantes enunciados en el punto 1.2. de este anexo.

2.2. Aquellas personas que hayan presentado COVID-19, en los 90 días previos al ingreso al país, confirmada por laboratorio, no necesitarán presentar la prueba PCR negativa, para su ingreso. A dicho efecto, deberán acreditar los resultados de las pruebas diagnósticas para SARS-CoV-2 y agregar el alta médica luego de haber pasado más de diez días del diagnóstico.

2.3. Quienes no puedan realizar la prueba PCR en origen por una causa debidamente justificada, en cuyo caso deberán contar con una certificación médica que acredite que no tienen síntomas compatibles con COVID 19, emitida también al menos 72 horas antes de viajar, que deberá agregarse a la declaración jurada electrónica y además deberán realizar el estudio PCR en el lugar de destino.

**3. CUARENTENA**

3.1 Todos los viajeros deberán cumplir con una cuarentena de 10 días desde que les fuera efectuada la prueba PCR negativa, cuyo plazo será computado del siguiente modo:

3.1.1. Quienes están obligados a contar con PCR negativa en origen 72 hs. antes del embarque, deberán cumplir 7

o más días de cuarentena en destino hasta totalizar los 10 días computados a partir de la toma de la muestra.

3.1.2. Quienes no puedan realizar PCR en origen, deberán acreditar ausencia de síntomas con certificación médica y realizar la prueba PCR en destino con la mayor inmediatez posible a su arribo al país, cumplimentando los 10 días de cuarentena obligatoria, desde el momento de su llegada. Estas personas una vez que se encuentren en territorio argentino para llegar a su lugar de cuarentena deberán movilizarse en un medio de transporte que preferentemente no sea colectivo, extremando las medidas de distanciamiento social y usando obligatoriamente durante su traslado barbijo.

3.1.3. Solo estarán exceptuados de efectuar la cuarentena en la medida en que cumplan con los protocolos fijados o a fijar por la autoridad sanitaria oportunamente, las siguientes personas:

- Los transportistas y tripulantes internacionales en exclusivo ejercicio de su actividad.
- Los diplomáticos y los funcionarios exclusivamente para cumplir una misión oficial autorizados por la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES bajo supervisión del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO o el Ministerio competente.
- Los deportistas solo en los casos de eventos deportivos debidamente autorizados por la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, con protocolos propuestos por los organizadores, aprobados por la autoridad sanitaria nacional y supervisados por el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE.
- Los extranjeros no residentes autorizados expresamente por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, para desarrollar una actividad laboral o comercial esencial.
- Los nacionales o extranjeros en tránsito hacia otros países con una permanencia menor a 24 horas en aeropuertos nacionales.

3.1.4. La autoridad sanitaria podrá disponer medidas adicionales en cualquier momento de la permanencia de las personas enunciadas en el punto 3.1.3 cuando sospeche la existencia de riesgo de propagación del virus, en especial cuando procedan de los países con circulación de la nueva cepa viral.

#### **4. RESTANTES EXIGENCIAS Y CONTROL JURISDICCIONAL PROVINCIAL Y MUNICIPAL**

Se mantienen las exigencias previstas en el Anexo I de la resolución Conjunta N° 11/2020 referida a los seguros de viajero especial para extranjeros no residentes, el uso de la aplicación CUIDAR para lo nacionales o residentes en Argentina o similar para los extranjeros, las exigencias de las jurisdicciones locales de destino en la República Argentina y el control estricto de las medidas por parte de las mismas, recordándose que los datos de los viajeros en todos los casos son comunicados a la jurisdicción de destino, para la verificación del cumplimiento del estudio

PCR cuando procede, el aislamiento aquí regulado y demás exigencias señaladas



## PRESUPUESTO

### Decisión Administrativa 2239/2020

#### DECAD-2020-2239-APN-JGM - Modificación presupuestaria.

Ciudad de Buenos Aires, 23/12/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-87291988-APN-DGDA#MEC, la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, vigente conforme el artículo 27 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias, en los términos del Decreto N° 4 del 2 de enero de 2020 y complementada por el Decreto N° 193 del 27 de febrero de 2020 y modificada por la Ley N° 27.561, los Decretos Nros. 7 del 10 de diciembre de 2019 y su modificatorio, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 457 del 10 de mayo de 2020 y las Decisiones Administrativas Nros. 12 del 10 de enero de 2019, 1 del 10 de enero de 2020 y 1553 del 25 de agosto de 2020, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante la Decisión Administrativa N° 1/20 se determinaron los Recursos y Créditos Presupuestarios correspondientes a la prórroga de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, con las adecuaciones institucionales del PODER EJECUTIVO NACIONAL establecidas por los Decretos Nros. 7/19 y 50/19.

Que corresponde prever los créditos necesarios para atender diferencias de cambio de distintas jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional para regularizar imputaciones pendientes en la TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN de la SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que resulta necesario modificar el Presupuesto vigente del HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN, organismo actuante en el ámbito del PODER LEGISLATIVO NACIONAL, con el objeto de afrontar la atención de gastos operativos.

Que es menester reforzar el presupuesto del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS SOCIALES, organismo desconcentrado actuante en el ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN para la atención del déficit en materia de personal originado por la aplicación de acuerdos paritarios.

Que es menester reforzar los créditos de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, con el objeto de atender los gastos en personal.

Que el refuerzo citado en el considerando precedente se financia parcialmente mediante la cesión de créditos del MINISTERIO DEL INTERIOR.



Que resulta necesario ampliar el presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para atender los gastos de mantenimiento de las sedes en el exterior, acciones específicas de promoción de las exportaciones y comercio internacional, el cumplimiento de las obligaciones de la REPÚBLICA ARGENTINA en materia de cuotas a organismos internacionales, el funcionamiento de las Comisiones de Ríos y el mantenimiento de los dragados del Río Uruguay y del Río de la Plata.

Que tal refuerzo se financia con sus aplicaciones financieras.

Que resulta necesario incrementar el presupuesto vigente de la DIRECCIÓN NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, organismo desconcentrado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, con el objeto de atender la construcción de Plateas de Fundación, instalaciones y cercos perimetrales correspondientes a los nuevos hospitales modulares destinados a distintos establecimientos penitenciarios.

Que el incremento citado en el considerando precedente se financia con la cesión de créditos del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

Que es menester adecuar los créditos vigentes de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, organismo desconcentrado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, con el objeto de, entre otros, incorporar el crédito correspondiente a la transferencia de UN (1) cargo, proveniente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, dispuesta por la Decisión Administrativa N° 1965/20.

Que mediante la Resolución N° 344/20 del MINISTERIO DE SEGURIDAD se inició un proceso de regularización y reordenamiento de las estructuras salariales de los y las integrantes de la GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA, PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, todos ellos organismos desconcentrados actuantes en el ámbito del citado Ministerio.

Que por efecto de la citada medida se recomponen en forma directa los haberes de los jubilados y las jubiladas, retirados y retiradas y pensionados y pensionadas de las citadas fuerzas de seguridad.

Que en consecuencia, es menester reforzar el Presupuesto destinado a la atención de las jubilaciones, retiros y pensiones de la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN, BIENESTAR, CONTROL Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL del MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Que dichas erogaciones se financian parcialmente con mayores ingresos por aportes y contribuciones y con recursos provenientes de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que es menester reforzar el presupuesto de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA con el fin de atender los servicios informáticos correspondientes a la vigilancia electrónica de los buques que navegan en las áreas marinas protegidas del Proyecto de "Conservación y Promoción de las Áreas Marinas Protegidas Namuncurá –Banco



Burdwood I y II y Yaganes”.

Que los servicios informáticos citados en el considerando anterior son financiados mediante la cesión de créditos de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Que es menester adecuar el presupuesto vigente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, con el objeto de atender las obligaciones emergentes del Servicio de la Deuda Pública.

Que corresponde incorporar recursos remanentes al presupuesto del INSTITUTO NACIONAL DE PROMOCIÓN TURÍSTICA, ente del Sector Público Nacional en la órbita del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, con el fin de atender obligaciones con el TESORO NACIONAL.

Que resulta necesario adecuar el presupuesto del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS con la finalidad de afrontar la ejecución de obras de potabilización y saneamiento, así como también otros gastos asociados a ellas.

Que a los efectos de permitir la correcta registración de los TPI - Títulos de Pago por Inversión y los TPD - Títulos de Pago por Disponibilidad, correspondientes a los “Contratos PPP - Red de Autopistas y Rutas Seguras Participación Público Privada”, resulta necesario compensar créditos en el presupuesto vigente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

Que, asimismo, en la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD se incluyen mayores erogaciones de capital con el fin de financiar la obra denominada “Autopista Ruta Nacional N° 19 San Francisco - Córdoba Provincia de Córdoba”, reduciendo para ello sus aplicaciones financieras.

Que es necesario modificar por compensación el presupuesto vigente del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, con el objeto de hacer frente a la política salarial de las Universidades Nacionales y el mayor gasto que demanda la liquidación del Fondo Nacional de Incentivo Docente (FONID).

Que resulta necesario incrementar el presupuesto vigente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para atender las transferencias destinadas a la implementación del Programa de Recuperación Productiva II (Programa REPRO II).

Que resulta oportuno adecuar los créditos presupuestarios incluidos en la órbita de la Jurisdicción 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO destinados a la empresa INTERCARGO SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL, actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE y a la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO (ACUMAR), ente del Sector Público Nacional en el ámbito del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias, es menester modificar la Programación de la



Ejecución Financiera correspondiente al cuarto trimestre del Ejercicio 2020.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 34 y 37 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias y por el artículo 9° de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, prorrogada en los términos del Decreto N° 4/20, complementada por el Decreto N° 193/20 y modificada por la Ley N° 27.561.

Por ello,

**EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS**

**DECIDE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2020, de acuerdo con el detalle obrante en las PLANILLAS ANEXAS (IF-2020-88524365-APN-SSP#MEC) al presente artículo, que forman parte integrante de la presente medida.

**ARTÍCULO 2º.-** Modifícanse las cuotas de compromiso presupuestario para el cuarto trimestre del año 2020 y las cuotas de devengado presupuestario para el mes de diciembre de 2020, de acuerdo con el detalle obrante en las PLANILLAS ANEXAS (IF-2020-88524837-APN-SSP#MEC) al presente artículo, que forman parte integrante de esta medida.

**ARTÍCULO 3º.-** Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decisión Administrativa se publican en la edición web del BORA  
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 24/12/2020 N° 67015/20 v. 24/12/2020

**Fecha de publicación 24/12/2020**



## MINISTERIO DE SALUD

### Resolución 2784/2020

#### RESOL-2020-2784-APN-MS

Ciudad de Buenos Aires, 23/12/2020

VISTO el Expediente EX-2020-87843822--APN-SSGA#MS, las Leyes 27.491 y 27.573, el Decreto 260/2020, la Decisión Administrativa 1721/2020, el Expediente EX-2020-77433784--APN-SSGA#MS y

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.491 entiende a la vacunación como una estrategia de salud pública preventiva y altamente efectiva y la considera como bien social, sujeta a principios de gratuidad, interés colectivo, disponibilidad y amplia participación, y que en su artículo 2° declara a la vacunación como de interés nacional.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 dispuso ampliar la Emergencia Pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que el artículo 2° del citado Decreto estableció, en el marco de la emergencia declarada, las facultades de este MINISTERIO DE SALUD como autoridad de aplicación.

Que la pandemia de COVID-19 producida por el coronavirus SARS-Cov-2 ha causado la pérdida de cientos de miles de vidas en el mundo.

Que el desarrollo y despliegue de una vacuna segura y eficaz para prevenir el COVID-19 es determinante para lograr controlar el desarrollo de la enfermedad, ya sea disminuyendo la morbimortalidad o bien la transmisión del virus. En efecto, contar con una vacuna no solo permitirá mejorar sustancialmente el cuidado de la vida y la salud de los y las habitantes del país, sino también permitirá ir restableciendo en plenitud las actividades económicas y sociales.

Que la Ley 27.573 declaró de interés público la investigación, desarrollo, fabricación y adquisición de las vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra la COVID-19 en el marco de la emergencia sanitaria establecida por la Ley 27.541 y ampliada por el decreto 260/20, su modificatorio y normativa complementaria, con el objetivo de asegurar la cobertura de la población con vacunas seguras y eficaces contra la COVID-19.

Que la Ley 27.573 en su artículo 8° establece que el adquirente de vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra la COVID-19, objeto de esa ley, debe presentarlas a la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (A.N.M.A.T.) a los efectos de la intervención de su competencia y deben ser autorizadas por el Ministerio de Salud, con anterioridad a su uso en la población objetivo.



Que, asimismo, el artículo 9º de la Ley Nº 27.573 autoriza, por la excepcionalidad del contexto pandémico, a los organismos competentes a realizar la aprobación de emergencia de las vacunas objeto de esa ley, con el debido respaldo de la evidencia científica y bioética que permita comprobar su seguridad y eficacia.

Que la citada norma faculta y autoriza al MINISTERIO DE SALUD a tomar las medidas para alcanzar lo objetivo de asegurar la inmunización de la población mientras dure la emergencia sanitaria declarada por la Ley 27.541 y ampliada por el Decreto 260/20, o aquella normativa que la prorrogue.

Que conforme las actuaciones que tramitan por el EX-2020-77433784--APN-SSGA#MS, el MINISTERIO DE SALUD ha celebrado el CONVENIO DE SUMINISTRO con el objeto de adquirir la vacuna denominada Gam-COVID-VAC, marca Sputnik V, registrada en el INTERNATIONAL BUREAU OF THE WORLD INTELLECTUAL PROPERTY ORGANIZATION el 16 de septiembre de 2020 con el Número de Registro 1559555 y que ésta cuenta con la Autorización de Comercialización en Rusia Número LP-006395, desarrollada por el Centro Nacional Gamaleya de Epidemiología y Microbiología de Rusia.

Que en el marco de las tareas desarrolladas por la COMISIÓN NACIONAL DE INMUNIZACIONES (CO.NA.IN.) se ha constituido un grupo de trabajo especialmente dedicado a la Vacuna para la COVID-19 y se han expuesto los avances relativos al desarrollo de la vacuna Sputnik V y que esta ha prestado su aval correspondiente.

Que conjuntamente con la COMISION NACIONAL DE SEGURIDAD EN VACUNAS creada por Res. 259/2013, se ha desarrollado un sistema de vigilancia que permite detectar los eventos supuestamente atribuidos a vacunas e inmunizaciones (ESAVI) y realizar un correcto análisis y clasificación de los mismos, a fin de poder contar con una herramienta que garantice la seguridad de las vacunas utilizadas y permita su adecuada vigilancia.

Que en el marco del CONSEJO FEDERAL DE SALUD (CO.FE.SA.) se ha realizado de manera mancomunada con todas las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires un trabajo constante y sostenido de elaboración de una estrategia federal de inmunización que contemple la situación epidemiológica, la situación y las capacidades del sistema sanitario y los planes provinciales de implementación correspondientes.

Que, por su parte la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES ha elaborado el informe técnico referido a la eficacia de la vacuna Sputnik V, producto compuesto por dos (2) dosis: una del vector de adenovirus Ad26 (primera inyección) y otra del Ad5 (segunda inyección), concluyendo que es recomendable proseguir con la solicitud de autorización de emergencia de la misma.

Que la SUBSECRETARÍA DE ESTRATEGIAS SANITARIAS, ha prestado conformidad al citado informe técnico.

Que la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD, ha prestado conformidad a las actuaciones del citado expediente desde el punto de vista de sus competencias.

Que la vacuna Gam-COVID-Vac (SputnikV) cuenta el Certificado de Fase III correspondiente a, proporcionado por el Centro Nacional Gamaleya de Epidemiología y Microbiología de Rusia.



Que la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica ha intervenido en el marco de sus competencias recomendando la autorización de la vacuna Sputnik V.

Que en la citada A.N.M.A.T. ha informado la realización de visitas al Instituto Gamaleya en la Federación Rusa, quien es el desarrollador de la vacuna Sputnik V, responsable de la construcción de la calidad y el encargado de realizar la liberación de los lotes elaborados y también, como parte de las visitas pautadas, se ha concurrido a las plantas de Generium y Biocad, entre otras, que forman parte del proceso productivo de la misma.

Que las referidas visitas llevadas a cabo con el objetivo de realizar verificación técnica de los establecimientos y los procesos de fabricación utilizados en los productos, se realizaron entre los días 14 al 18 de diciembre y arrojaron como resultado que los mismos son aceptables y compatibles con lo establecido en normativa vigente en la República Argentina.

Que antes y durante el proceso mencionado, la A.N.M.A.T. ha recibido de manera secuencial la información correspondiente, según lo establecido por el procedimiento para la autorización de emergencia, en relación al cumplimiento de los estándares requeridos por la autoridad regulatoria de las plantas elaboradoras, el desarrollo y la elaboración de los productos, así como su certificación en el país de origen y cumplimiento de los estándares de calidad; y ha accedido a la información sobre su seguridad y eficacia mayor al 91%, así como la que indica que no se han presentado eventos adversos graves, ni se han identificado diferencias significativas en la eficacia observada en los diferentes grupos etarios que participaron de los ensayos clínicos.

Que, de igual modo, los datos aportados y los análisis iniciales realizados por el titular del producto indican el uso de la vacuna en grupos etarios específicos, este tipo de autorizaciones se nutre del aporte secuencial y sucesivo de información adicional, cuyo análisis permitiría la posibilidad de ampliar su indicación de uso a otros grupos etarios a los establecidos inicialmente.

Que en este contexto y dada las características de los procesos de desarrollos de las vacunas en situaciones de pandemia, se ha establecido un Plan de Gestión de Riesgos por parte del MINISTERIO DE SALUD en su calidad de adquirente, que permite el monitoreo y la recolección de información relacionada a seguridad y eficacia del producto y el registro de posibles efectos adversos o clínicamente significativos, acorde a lo establecido en los esquemas vigentes.

Que, adicionalmente, la A.N.M.A.T. a través del Sistema Nacional de Farmacovigilancia, acredita sólida experiencia en la vigilancia de la seguridad de medicamentos en general y de vacunas en particular ha dispuesto un plan específico para la vigilancia de la vacunación contra la COVID-19

Que por lo antes dicho y teniendo en cuenta la situación actual de emergencia sanitaria, el contexto internacional que limita el acceso a otras alternativas por la disputa global que se presenta y en la medida en que los beneficios conocidos y potenciales son superiores a los riesgos conocidos y potenciales para la salud de la población, la A.N.M.A.T. ha recomendado al Sr. Ministro de Salud de la Nación otorgar la Autorización de Emergencia de la vacuna Sputnik V, teniendo en cuenta que la vacuna referenciada en este informe actualmente se presenta como una herramienta terapéutica segura y eficaz de acceso para que nuestro país baje la mortalidad, reduzca la morbilidad y disminuya la transmisibilidad de la enfermedad COVID-19 producida por el virus SARS-Cov-2.



Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 27.573, en el marco de la Ley Nº 27.541 y el Decreto Nº 260/20.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Autorízase con carácter de emergencia la vacuna Gam-COVID-Vac, denominada Sputnik V, desarrollada por el Centro Nacional Gamaleya de Epidemiología y Microbiología de Rusia, en virtud de lo establecido por los artículos 8º y 9º de la Ley 27.573. y de conformidad con las recomendaciones de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.

ARTÍCULO 2º.- Notifíquese la presente resolución a la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (A.N.M.A.T.).

ARTICULO 3º: Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ginés Mario González García

e. 24/12/2020 Nº 67014/20 v. 24/12/2020

**Fecha de publicación 24/12/2020**





## ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

### Resolución 442/2020

#### RESOL-2020-442-ANSES-ANSES

Ciudad de Buenos Aires, 23/12/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18091302- -ANSES-DPB#ANSES del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), las Resoluciones D.E.-N N° 567 de fecha 30 de diciembre de 2013, D.E.-N, N° 648 de fecha 11 de diciembre de 2014, las Resoluciones N° RESOL-2020-79-ANSES-ANSES de fecha 19 de marzo de 2020, N° RESOL-2020-95-ANSES-ANSES de fecha 22 de abril de 2020, N° RESOL-2020-235-ANSES-ANSES de fecha 29 de junio de 2020, N° RESOL-2020-309-ANSES-ANSES de fecha 28 de agosto de 2020, N° RESOL-2020-389-ANSES- ANSES de fecha 30 de octubre de 2020, y

#### CONSIDERANDO:

Que las Resoluciones D.E.-N N° 567/13 y D.E.-N N° 648/14, aprueban el procedimiento de pago de las prestaciones a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y de aquellas que pone al pago por cuenta y orden de terceros.

Que la Resolución D.E.-N N° 648/14, en el ANEXO I, punto 1.13 establece que los agentes pagadores son responsables del control de supervivencia, debiendo rendir como impagos, los mensuales posteriores a la fecha de fallecimiento.

Que las Resoluciones N° RESOL-2020-79-ANSES-ANSES, N° RESOL-2020-95-ANSES-ANSES, N° RESOL-2020-235-ANSES-ANSES, N° RESOL-2020-309-ANSES-ANSES y N° RESOL-2020-389-ANSES-ANSES, suspendieron el trámite de actualización de fe de vida por parte de los jubilados y jubiladas y pensionados y pensionadas del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y Pensiones No Contributivas a efectos de garantizarles el cobro de las prestaciones puestas al pago durante los meses de marzo a diciembre de 2020.

Que las Resoluciones mencionadas en el considerando que antecede, disponen que las Entidades Pagadoras conservan la responsabilidad de rendir como impagos, los fondos posteriores al fallecimiento del beneficiario, en el marco de las operatorias vigentes, a partir de la notificación de la novedad de fallecimiento, cuando este ocurriera en los meses de marzo a diciembre de 2020, toda vez que hasta el 29 de febrero de 2020, la responsabilidad total por el control de la supervivencia estaba a cargo de la entidad bancaria, como así también la metodología definida para realizar tal control.

Que a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 875/20, se prorrogó la medida de “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” y “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio”.



Que resulta necesario continuar tomando medidas excepcionales y urgentes a fin de minimizar los riesgos de la salud pública, en concordancia con las medidas dispuestas por el Estado Nacional.

Que la Resolución N° RESOL-2020-389-ANSES-ANSES, en su Artículo 2°, establece que los beneficiarios y las beneficiarias que se encuentran fuera del país y que perciben sus haberes a través de la figura de Banco Apoderado podrán –en forma excepcional- presentar el certificado de supervivencia semestral ante el “Banco Apoderado”, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que la Resolución N° RESOL-2020-309-ANSES-ANSES, en su Artículo 4°, indica que las Entidades Pagadoras -a partir del 1 de noviembre de 2020- deberán asegurar procedimientos -complementarios a los mecanismos presenciales- para dar cumplimiento a su deber de control de supervivencia, que no obliguen al beneficiario y la beneficiaria a presentarse físicamente en sucursal o centro pago, a fin de evitar la circulación de los mismos y su eventual aglomeración en sucursales.

Que, en atención a la gran cantidad de titulares de beneficios previsionales existentes y a los fines de que dicha población pueda conocer, informarse y adoptar los nuevos procedimientos complementarios no presenciales dispuestos por las Entidades Pagadoras, se evidencia que resulta necesario prorrogar la suspensión del trámite de actualización de fe de vida por parte de los jubilados y jubiladas y pensionados y pensionadas del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y Pensiones No Contributivas, por los meses de enero, febrero y marzo de 2021.

Que dicha prórroga se sustenta también en la necesidad de que las Entidades Pagadoras posean tiempo suficiente para lograr una amplia difusión de los procedimientos complementarios no presenciales para el control de supervivencia, a fin de mitigar el riesgo de aglomeraciones en sucursales y centros de pago para esta población de riesgo.

Que resulta imprescindible que los beneficiarios y las beneficiarias sean adecuadamente informados por las Entidades Pagadoras de los procedimientos complementarios no presenciales para la actualización de la fe de vida.

Que la prórroga mencionada no impide que los procedimientos complementarios no presenciales para el control de supervivencia sean puestos en producción por parte de las Entidades Pagadoras, sin que sean de uso obligatorio por parte de los beneficiarios y de las beneficiarias.

Que en dicho marco esta Administración Nacional de la Seguridad Social, ha meritado pertinente extender el plazo de prórroga de actualización de supervivencia, dispuesto por las Resoluciones N° RESOL-2020-79-ANSES-ANSES, N° RESOL-2020-95-ANSES-ANSES, N° RESOL-2020-235-ANSES-ANSES, N° RESOL-2020-309-ANSES-ANSES y N° RESOL-2020-389-ANSES-ANSES.

Que la Dirección General de Finanzas y la Subdirección Ejecutiva de Administración de esta Administración Nacional han tomado la intervención de acuerdo a sus respectivas competencias.

Que mediante Dictamen N° IF-2020-87431595-ANSES-DGEAJ#ANSES, la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.



Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, el artículo 3° del Decreto N° 2.741/91 y el Decreto N° 429/20.

Por ello,

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Prorrógase la suspensión del trámite de actualización de fe de vida por parte de los jubilados y jubiladas y pensionados y pensionadas del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y Pensiones No Contributivas, establecido por las Resoluciones N° RESOL-2020-79-ANSES-ANSES de fecha 19 de marzo de 2020, N° RESOL-2020-95-ANSES-ANSES de fecha 22 de abril de 2020, N° RESOL-2020-235-ANSES-ANSES de fecha 29 de junio de 2020, N° RESOL-2020-309-ANSES-ANSES de fecha 28 de agosto de 2020 y N° RESOL-2020-389-ANSES-ANSES de fecha 30 de octubre de 2020, a efectos de garantizarles el cobro de las prestaciones puestas al pago durante los meses de enero, febrero y marzo de 2021, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°.- Establécese que los beneficiarios y beneficiarias que se encuentran ausentes del país y que perciben sus haberes a través de la figura de Banco Apoderado podrán -en forma excepcional- presentar el certificado de supervivencia semestral ante el "Banco Apoderado", hasta el 31 de marzo de 2021.

ARTICULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia en el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente, archívese

Maria Fernanda Raverta

e. 24/12/2020 N° 66724/20 v. 24/12/2020

**Fecha de publicación 24/12/2020**





## ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

### Resolución 1491/2020

#### RESOL-2020-1491-APN-ENACOM#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 22/12/2020

VISTO el EX-2020-87754447-APN-SDYME#ENACOM, la Ley N° 26.522, la Ley N° 27.078, el Decreto N° 267/15, el Decreto N° 690/20, el IF-2020-89544288-APN-DNSA#ENACOM y

#### CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que, por el Artículo 7° del prenotado Decreto, se sustituyó el Artículo 10° de la Ley N° 27.078, incorporando como servicio que podrán registrar los titulares de licencias de Tecnologías de Información las Comunicaciones, a los servicios de radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico y/o radioeléctrico, no resultándoles aplicables, en consecuencia, a estos últimos, las disposiciones de la Ley N° 26.522.

Que, asimismo, el referido precepto determinó que "... Se encuentra excluida de los servicios de TIC la televisión por suscripción satelital que se continuara rigiendo por la Ley N° 26.522."

Que, a través de la Resolución N° 1.394-ENACOM/16, modificada por la Resolución N° 5.160-ENACOM/17 se aprobó el "REGLAMENTO GENERAL DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN MEDIANTE VÍNCULO FÍSICO Y/O RADIOELÉCTRICO."

Que, el Artículo 12 del citado Reglamento detalla las señales que los licenciatarios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) con registro al servicio de suscripción mediante vínculo físico y/o radioeléctrico deberán garantizar en sus respectivas áreas de cobertura.

Que, a través del dictado de la Resolución N° 1.645-ENACOM/17 se determinó que tanto para los licenciatarios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) con registro al servicio de suscripción mediante vínculo físico y/o radioeléctrico, como para los licenciatarios de servicios por suscripción satelital, la obligación de garantizar la emisión de las señales de noticias de interés nacional y provincial dentro de cuyo territorio se encuentren emplazados, en tanto esas señales hayan sido oportunamente consideradas como de inclusión obligatoria por parte de este ENTE NACIONAL.



Que, mediante Resolución N° 697-MM/17, del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, se derogó la Resolución N° 1.394-ENACOM/16, ratificando la vigencia únicamente del Artículo 12 del mencionado reglamento, con las modificaciones introducidas por la Resolución N° 5.160-ENACOM/17.

Que, la Resolución N° 4.337-ENACOM/2018 ordenó a los titulares de licencias de servicios de televisión por suscripción satelital incorporar de forma obligatoria diversas señales de contenidos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65, apartado 3° de la Ley N° 26.522.

Que, la Resolución N° 915-ENACOM/20, estableció la obligación para los licenciatarios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) con registro al servicio de suscripción mediante vínculo físico y/o radioeléctrico y para los licenciatarios de televisión por suscripción satelital, de ordenar las señales de sus grillas de programación de forma tal que todas aquéllas que correspondan al mismo rubro de programación se encuentren ubicadas en forma correlativa, como así también de presentar una Declaración Jurada Anual de la Grilla de Señales.

Que, el cambio de normativa aplicable a los servicios de radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico y/o radioeléctrico, debe velar y garantizar un trato igualitario entre quienes reciben estos servicios y los usuarios de la televisión por suscripción satelital.

Que, esa misma igualdad debe encontrarse garantizada a los titulares de licencias de los distintos servicios por suscripción, independientemente de los medios y tecnologías que utilicen para hacer llegar las señales a sus abonados.

Que, en tal sentido, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, ha entendido que la garantía de igualdad ante la Ley, consagrada por el Artículo 16 de la CONSTITUCION NACIONAL, implica otorgar igual tratamiento a los iguales en igualdad de circunstancias, no siendo admisible, bajo este criterio, consagrar un tratamiento normativo más beneficioso a determinados sujetos, sin que ello esté fundado en circunstancias objetivas que justifiquen tal distinción.

Que, el Decreto N° 690 del 21 de agosto de 2020, en sus considerandos señala que “el derecho humano al acceso a las TIC y a la comunicación por cualquiera de sus plataformas requiere de la fijación de reglas por parte del Estado para garantizar el acceso equitativo.”.

Que, el prenotado Decreto asimismo señala que “... en este marco, es necesario recuperar los instrumentos normativos que permitan garantizar para la totalidad de los y las habitantes de la Nación el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC)...”

Que, debe tenerse presente la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en su Artículo 13 establece que “...toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, el cual comprende la libertad de buscar recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...”

Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en la opinión consultiva 5° de 1985 señala en cuanto al alcance del referido Artículo que esos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la



convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Que, por su parte la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, ratificada por el Estado Nacional mediante la Ley N° 26.305, establece que sólo se podrá proteger y promover la diversidad cultural si se garantizan los derechos humanos y las libertades fundamentales como la libertad de expresión, información y comunicación.

Que, de igual modo, no puede soslayarse la relevancia de las producciones locales en el desarrollo de las identidades culturales de cada región y la importancia de éstas en el fortalecimiento del federalismo, las cuales se manifiestan, mayoritariamente, a través de las señales de generación propia de los servicios por suscripción.

Que, dichas señales resultan trascendentes en la vida republicana del país, a través de las cuales la población accede al conocimiento de situaciones excepcionales o de relevancia institucional, publicidad política en el marco de elecciones nacionales, como así también de avisos oficiales y de interés público.

Que, mediante la Resolución N° 1.194-ENACOM/20, se aprobó el Reglamento para el “Procedimiento Voluntario para la resolución Alternativa de Controversias entre Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual y/o Servicios por Suscripción Mediante Vínculo Físico y/o Radioeléctrico”, con la finalidad de facilitar un acuerdo entre las partes a fin de salvaguardar las garantías de los derechos públicos y privados que se encuentran en juego en un adecuado equilibrio.

Que, por tales consideraciones, resulta oportuno el dictado de una norma que establezca las señales cuya inclusión deben garantizar los servicios de televisión por suscripción - con independencia de la tecnología que utilicen los titulares de los mismos- a los efectos de asegurar que las señales más relevantes en términos formativos, culturales, informativos y locales tengan acceso equitativo a la distribución de contenidos.

Que, asimismo resulta necesario establecer un mecanismo para aquellos supuestos en que las partes no arribaren a un precio justo, equitativo y razonable de los contenidos, a fin de evitar que ello implique prácticas anticompetitivas, que redunden en mecanismos distorsivos del mercado con el evidente perjuicio para el destinatario de los contenidos audiovisuales en cuestión.

Que, en consecuencia, corresponde dejar sin efecto las regulaciones existentes en materia de ordenamiento de grillas.

Que por Decisión Administrativa N° 682, de fecha 14 de julio de 2016, modificada por el Decisión Administrativa N° 988/17 se aprobó la estructura organizativa correspondiente al primer nivel operativo de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, estableciéndose en ella la responsabilidad primaria y acciones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS AUDIOVISUALES, entre las cuales se encuentran la de “Organizar y supervisar la fiscalización y el control de contenidos de las emisiones de los servicios de comunicación audiovisual de todo el país” y la de “Gestionar los Registros Públicos de Licencias y Autorizaciones, de Señales y Productoras y de Agencias de Publicidad y Productoras Publicitarias.”



Que, con posterioridad se dictó la Resolución N° 3.025-ENACOM/17 a través de la cual se aprobó la estructura organizativa de segundo y tercer nivel operativo correspondiente a la DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS AUDIOVISUALES, asignándole a la SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL la facultad de verificar “Fiscalizar las grillas de programación de los servicios audiovisuales de todo el país” y a la SUBDIRECCIÓN DE AUTORIZACIONES Y LICENCIAS, a través del AREA REGISTROS, las facultades de gestionar y supervisar los Registros Públicos de Licencias y Autorizaciones y de Señales; como así también tramitar las solicitudes de incorporación a los registros de señales.

Que, por otra parte el Artículo 7° del Decreto N° 891/17 prescribe la posibilidad de la presentación de declaraciones juradas basadas en la buena fe del ciudadano.

Que, ha tomado la intervención que le compete el Servicio Jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que, asimismo, han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos y el Coordinador General de Asuntos Técnicos, conforme lo establecido en el Acta N° 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 30 de enero de 2020.

Que, la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 2° del Decreto N° 267 del 29 de diciembre de 2015; el Artículo 12 inciso 33) de la Ley N° 26.522 y el Artículo 81 de la Ley N° 27.078; el Acta N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 y el Acta N° 56 de fecha 30 de enero de 2020 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y lo acordado en su Acta N° 66 de fecha 18 de diciembre de 2020.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el “REGLAMENTO GENERAL DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN POR VÍNCULO FÍSICO Y/O RADIOELECTRICO Y SATELITAL” como Anexo I identificado como IF-2020-89538380-APN-DNSA#ENACOM del GENERADOR ELECTRONICO DE DOCUMENTOS OFICIALES, integrante en un todo de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que los licenciatarios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) con registro al servicio de suscripción mediante vínculo físico y/o radioeléctrico y los licenciatarios de televisión por suscripción satelital deberán adecuar, dentro de los TREINTA (30) días de publicada la presente, sus grillas de señales a lo prescripto en el Anexo I de la presente identificado como IF-2020-89538380-APN-DNSA#ENACOM del GENERADOR ELECTRONICO DE DOCUMENTOS OFICIALES, a excepción de la obligación establecida en el Artículo 10° del mismo.

ARTÍCULO 3°.- Dejáanse sin efecto el Artículo 12 del Anexo I de la Resolución N° 1.394-ENACOM/16, la Resolución N° 5.160-ENACOM/17, la Resolución N° 4.337-ENACOM/18 y la Resolución N° 915-ENACOM/20 por los motivos



expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.

Claudio Julio Ambrosini

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA  
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 24/12/2020 N° 66601/20 v. 24/12/2020

**Fecha de publicación 24/12/2020**



Anexo I  
Reglamento General de los Servicios de Televisión por Suscripción por  
vínculo físico y/o radioeléctrico y satelital.

Alcance.

ARTÍCULO 1º.- Se encuentran alcanzados por el presente:

- a) Los Servicios de Televisión por Suscripción por Vínculo Físico y/o Radioeléctrico, regulados por la Ley N° 27.078.
- b) Los Servicios de Televisión por Suscripción Satelital, regulados por la Ley N° 26.522.

ARTÍCULO 2º.- Los licenciatarios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) con registro al servicio de suscripción mediante vínculo físico y/o radioeléctrico, deberán garantizar.

a.- La emisión sin codificar de las señales de Radio Televisión Argentina Sociedad del Estado; de todas las emisoras y señales públicas del Estado Nacional y de todas aquellas en las que el Estado Nacional tenga participación;

b.- La emisión sin codificar de las señales de los Estados Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de la Iglesia Católica Argentina y de las Universidades Nacionales, cuya área de cobertura coincida con el Área de cobertura del servicio;

c.- La inclusión, sin codificar, de las emisiones de los servicios licenciatarios de televisión abierta de origen, cuya área de cobertura coincida con el Área de cobertura del servicio;

d.- La inclusión de aquellas señales cuyo eje temático sea programación informativa eminentemente federal, vinculada a los ámbitos regional, provincial y local, además del contenido informativo internacional y nacional, conforme lo determine el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTÍCULO 3º.- Los licenciatarios de televisión por suscripción satelital deberán garantizar, en todas las modalidades de transmisión, la inclusión de:

a. Las señales públicas del ESTADO NACIONAL y en las que éste tenga participación; los Estados Provinciales, el canal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; el canal de la Iglesia Católica Argentina y de las Universidades Nacionales en estos dos últimos casos, cuya área de cobertura coincida con el up link (enlace ascendente) de los sistemas de los servicios de Televisión Directa al Hogar.

b. Las señales de origen correspondientes a los servicios de licenciatarios de televisión abierta, cuya área de cobertura coincida con el up link (enlace ascendente) de los sistemas de los servicios de Televisión Directa al Hogar.

c. CUATRO (4) señales de origen correspondientes a los servicios de licenciarios de televisión abierta cuya área de cobertura no coincida con el up link (enlace ascendente) de los sistemas de los servicios de Televisión Directa al Hogar. Dicha obligación será gratuita para los licenciarios de televisión abierta.

d. Señales cuyo eje temático sea programación informativa eminentemente federal, vinculada a los ámbitos regional, provincial y local, además del contenido informativo internacional y nacional; aunque no sean coincidentes con el up link (enlace ascendente) de los sistemas de los servicios de Televisión Directa al Hogar y que sean indicadas por el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, como de inclusión obligatoria, conforme lo prescripto por el artículo 6° del presente.

ARTÍCULO 4°.- Los licenciarios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) con registro al servicio de suscripción mediante vínculo físico y/o radioeléctrico, en sus grillas analógicas y digitales; y los licenciarios de televisión por suscripción satelital, deberán ordenar las señales de sus grillas de programación de forma tal, que todas aquéllas que correspondan al mismo rubro de programación se encuentren ubicadas en forma correlativa.

ARTÍCULO 5°.- Los sujetos mencionados en el artículo precedente, tendrán la obligación de presentar la Declaración Jurada Anual correspondiente a la Grilla de Señales, hasta el 30 de abril de cada año, a través de la PLATAFORMA DE TRAMITE A DISTANCIA (TAD) del Sistema de Gestión Documental Electrónica, en el marco del trámite "DECLARACION JURADA DE GRILLA DE SEÑALES".

ARTÍCULO 6° - A los efectos de calificar el "carácter informativo" de una determinada señal, y a los fines de ser declarada de inclusión obligatoria, el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, considerará la temática federal de la programación, vinculada a los ámbitos regional, provincial y local, además del contenido informativo internacional y nacional, debiendo acreditar VEINTICUATRO (24) horas de transmisión, de las cuales DOCE (12) deberán ser en vivo.

ARTÍCULO 7° - La inclusión de las señales correspondientes a los servicios licenciarios de televisión abierta previstos en los Artículos 2° y 3° del presente y las señales que hubieren sido declaradas y/o se declaren en el futuro como de inclusión obligatoria por el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, quedará sujeta a las condiciones convenidas entre las partes. Su puesta a disposición en forma gratuita, generará la obligación de su inclusión por parte de los licenciarios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) con registro al servicio de suscripción mediante vínculo físico y/o radioeléctrico y los licenciarios de televisión por suscripción satelital.

ARTÍCULO 8º - En aquellos casos en los que no se pudiere arribar a un precio justo, equitativo y razonable para la inclusión en la grilla de una señal - de inclusión obligatoria o no obligatoria- sea de televisión abierta o de las inscriptas en el Registro Público de Señales, previsto en el Artículo 58 de la Ley N° 26.522, cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES en los términos de la RESOL-2020-1.194-APN-ENACOM#JGM.

Para el eventual supuesto que los titulares de la señal y los licenciarios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) con registro al servicio de suscripción mediante vínculo físico y/o radioeléctrico y los licenciarios de televisión por suscripción satelital, no arriben a una solución de la controversia, se deberá incluir la señal en la grilla de programación al precio que fije el Directorio del Enacom, en base a la información recolectada en el procedimiento previsto en el párrafo precedente.

ARTICULO 9º.- No podrá condicionarse la comercialización de una o varias de señales determinadas a la adquisición de otras señales. En el supuesto que se ofrezca un paquete de señales se deberá desagregar el precio de cada una de ellas.

En el caso que no hubiere un acuerdo entre las partes, cualquiera de ellas podrá recurrir al procedimiento previsto en el Artículo 8º del presente.

ARTÍCULO 10.- Establécese que los licenciarios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) con registro al servicio de suscripción mediante vínculo físico y/o radioeléctrico deberán incorporar dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de entrada en vigencia del presente, al menos una (1) señal de generación propia, en caso que no la tuviere.

En caso de los servicios localizados en ciudades de menos de DIEZ MIL (10.000) habitantes, se podrá conformar una señal regional.

La o las señales de generación propia ó regional, tanto para los servicios de televisión por suscripción mediante vínculo físico y/o radioeléctrico como para los servicios de televisión por suscripción satelital, deberá inscribirse en el Registro Público de Señales previsto en el Artículo 58 de la Ley N° 26.522, dentro de los TREINTA (30) días siguientes al vencimiento del plazo otorgado para su inclusión.

La inscripción deberá cumplimentarse también en relación a las señales de generación propia que el servicio pudiera tener en distintas áreas de cobertura, en aquellos casos en que cuente con más de una señal de este tipo.

La falta de incorporación de la señal de generación propia o señal regional y/o la falta de inscripción en el Registro será sancionada conforme el régimen de sanciones vigente para cada tipo de servicio.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Informe gráfico**

**Número:**

**Referencia:** EX-87754447-APN-SDYME#ENACOM

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.

# Contacto

## Dirección Servicios Legislativos

Avda. Rivadavia 1864, 3er piso, Of. 327

Palacio del Congreso CABA (CP 1033)

Teléfonos: (005411) 4378-5626

(005411)- 6075-7100 Internos 2456 / 3818 / 3802 / 3803

[servicioslegislativos@bcn.gob.ar](mailto:servicioslegislativos@bcn.gob.ar)

[www.bcn.gob.ar](http://www.bcn.gob.ar)

**IMPORTANTE:** Mientras la Biblioteca del Congreso de la Nación permanezca cerrada por las razones de público conocimiento, usted puede solicitar información por mail a:

[servicioslegislativos@bcn.gob.ar](mailto:servicioslegislativos@bcn.gob.ar) o a [drldifusion@bcn.gob.ar](mailto:drldifusion@bcn.gob.ar)